

EL PAPEL SELLADO ESPAÑOL



Joaquín Amado
(Académico de Número)



ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Históricamente, el sello —de cera o lacre— fue desde tiempos primitivos uno de los requisitos principales de autenticidad de los documentos, y era celosamente custodiado por las Cancillerías u otras instituciones reales semejantes. Sin él los documentos hubieran sido casi siempre débiles e ineficaces. Pero un papel timbrado o sellado de antemano con las armas reales o nacionales, destinado a aquel objeto y a la vez a servir de renta pública, no se conocía hasta que Felipe IV lo implantó en España en 1636 como recurso para allegar fondos para el erario público.

Las frecuentes guerras con nuestros vecinos europeos y el mantenimiento de las colonias de ultramar tenían las arcas del tesoro exhaustas en el siglo XVII. Aquel año, el conde-duque de Olivares, a la sazón ministro y favorito del rey, ideó un nuevo tributo o impuesto. Consistía en que toda escritura o documento público que se redactara a partir del primero de enero de 1637 no sería válido si no llevaba en la parte superior del papel un sello impreso en el que se indicara la cantidad que debía satisfacer el usuario por la redacción y autenticidad del documento. En medio de mil apuros pecuniarios, las Cortes de Castilla, como uno de los medios para resolver la angustiosa situación de la Hacienda, concedieron la aprobación para la renta del papel sellado, aplicando su importe al denominado “servicio de millones” (impuesto indirecto castellano vigente desde el siglo XVI, consistente en un recargo sobre los precios del vino, aceite, carne, jabón y velas de sebo).

El nuevo impuesto no pudo llegar en peor momento. Eran innumerables los tributos que pesaban sobre el país, empobrecido por tantas guerras, en una época en que la fanega de sal valía, a causa del excesivo aumento en los derechos, la respetable cantidad de 321 reales. Hasta

entonces se habían creado, con autorización de las Cortes, el impuesto de *cientos*, los derechos de las *medias annatas*, el de la transmisión de títulos de grandeza y el derecho llamado de lanzas; se habían estancado la sal, tabaco, pólvora, salitre, plomo, naipes, azufre, azogue, lacre, pimienta y aguardiente¹. No bastando todo esto, ordenó el Rey, para remediar los graves daños que padecía el bien público y el de los particulares por el uso de instrumentos y escrituras falsas, la creación del nuevo impuesto del sello. La estabilidad de los documentos públicos o privados fue la razón o pretexto para que las Cortes lo propusieran como arbitrio preferente; pero las necesidades del Tesoro fue la verdadera razón de aquella novedad². España tuvo el dudoso honor de ser la primera nació del mundo que utilizó el papel sellado, gabela pronto imitada por otros países, como Bélgica, Holanda, Francia e Inglaterra.

El coste que implicaba la emisión de los pliegos sellados se sufragó mediante asiento a cargo de cuatro banqueros genoveses, y se nombró tesorero general y administrador de esta renta durante el primer año a Julio César Scazuola, que ya era tesorero de las rentas de las bulas de la Cruzada, impuesto ya existente y que aparece muy ligado, quizá como modelo, a los inicios del papel sellado³.

La Pragmática de 1636

La Pragmática de Felipe IV, de 15 de diciembre de 1636, dada a propuesta de las Cortes, dispuso que para atender las necesidades del Reino así como a la estabilidad de los documentos públicos y privados, evitando los fraudes y suplantaciones que caben en el uso del papel común, todos los títulos y despachos reales, escrituras públicas, contratos entre partes, actuaciones judiciales, instancias y solicitudes al rey y autoridades, y otros documentos, se escribieran necesariamente en papel sellado a nombre del rey.

Prevenía la Pragmática que sin esta condición los documentos no tendrían valor ni fuerza probatoria; se imponían castigos corporales y multas a los contraventores, y se aplicaban las mismas penas que a los falsificadores de moneda a los que falsificaran los sellos estampados en el papel destinado a extender dichos documentos solemnes.

El sello se imprimía en la parte superior de un pliego o medio de papel, y consistía en unas armas o escudo real, y al lado el nombre del Rey, sus títulos, el año en que había de servir el papel, la clase y su precio. Cada año debía variar la forma del sello, según la voluntad del Consejo Real, el cual podía encargar su impresión y venta a las personas que tuviera por conveniente.

Se crearon cuatro clases de papel sellado, de precio relativamente módico: el sello 1º valía 272 maravedís; el 2º, 68 maravedís; el 3º, 34 maravedís, y el 4º, 10 maravedís. No obstante, en la práctica, se comprobó que las clases humildes no podían pagar el importe de los 10 maravedís del sello 4º. Para subsanarlo, se crearon más tarde dos nuevos valores: el sello *de oficio* de 2 maravedís y el *de pobres de solemnidad*, de 2 maravedís.

He aquí el texto completo de la pragmática:

Del uso del papel sellado en las escrituras, autos é instrumentos públicos.

Ley I

D. Felipe IV, en Madrid á 15 de Diciembre de 1636.

Uso del papel sellado para el otorgamiento de escrituras públicas; y pena de los contraventores.

Habiendo reconocido los grandes daños que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de los instrumentos y escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frecuencia, que ocasiona la poca prevención y cautelas que hasta aquí ha tenido esta materia, y que ha llegado á términos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis leyes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis justicias; deseando por la obligación que corre á mi conciencia y dignidad Real, y por otras razones convenientes y necesarias hallar medios que sirvan de remedio á tanto exceso; y siendo como es privativo de mi Regalía, elegir los más eficaces, mudando los antiguos que fueren nocivos á lo político de mis Reynos y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extensión de mi Monarquía á provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del gobierno y comercio, ha expuesto á mayor peligro este negocio; habiendo visto lo que sobre él me propuso el Reyno en Cortes, suplicándome, con la atención que tiene á mi servicio y conservación, mandase formar quatro sellos, para estampar en cada pliego, donde se han de escribir dichos instrumentos, el que según la calidad y cantidad del negocio fuere más á propósito; confiando, por la experiencia de otras provincias, se conseguirá en las nuestras la misma utilidad; y habiéndolo conferido con diferentes Ministros zelosos de nuestro servicio, hemos acordado de mandar dar la presente que queremos que tenga fuerza de ley y pragmática sanción, como si fuera hecha y promulgada en Cortes á pedimento y suplicación de los Procuradores dellas: por la qual ordenamos y mandamos,



Pragmática de Felipe IV de 1636, por la que se creó el papel sellado.

que de aquí en adelante no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que por menor irán declarados en una cédula nuestra, si no fuere en papel sellado con quatro sellos, que para este efecto hemos mandado disponer con la diversidad, forma y calidades que se contienen en dicha cédula; sin que por esto sea visto derogar las demás solemnidades que de derechos se requieren en los dichos instrumentos para su validación; porque nuestra voluntad es añadir esta nueva solemnidad del sello que forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno; y desde ahora las irritamos y anulamos, para que en ningún término hagan fe, ni puedan presentarse ni admitirse en juicio, ni fuera de él dar ningún título ni derecho á las partes, antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interés, cantidades y sumas sobre que se hubieren otorgado; y fuera de esto incurran las partes, la primera vez en doscientos ducados de pena, la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y creciendo la rebeldía hasta la tercera, además de dichas pena y otras pecuniarias, se usará de las corporales, según el arbitrio de quien tuviere el conocimiento destas causas; y los Jueces, Solicitadores, Procuradores y Escribanos que las admitieren, presentaren ó fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias y de privación perfecta de sus oficios, añadiendo á los Escribanos las que por Derecho están impuestas á los falsarios; y tengan obligación unos y otros, so las dichas penas, de dar cuenta á las Justicias, que destas causas deban conocer, de cualquier instrumentos ó despachos que sin esta solemnidad llegaren á sus manos ó á su noticia, para que en ellas procedan conforme á Derecho, y la den á la Junta que sobre esto está mandada formar, que tendrá cuidado de que se proceda con todo rigor; con declaración, que si alguna de las partes

interesadas, que no sean Juez, Escribano, Procurador ó Solicitador, lo descubriere antes que venga á noticia de dichas Justicias, se le remitirá la pena y sólo se procederá contra los demás culpados; y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de oficio: y porque es de calidad que se puede cometer en secreto, para imposibilitar la probanza, declaramos, que se haya de tener por legítima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que está dispuesto por mis leyes Reales en la aberiguacion de los sobornos.

Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriéndolos ó imprimiéndolos contra lo dispuesto en esta nuestra ley, incurra ipso facto en todas las penas impuestas á los falsadores de moneda, y ansimismo las impuestas á los que la meten falsa de vellón en estos Reynos, conforme a lo dispuesto por las leyes 40 y 41, tit. 18; lib. 6, y con la calidad de la probanza referida. Y queremos que esta ley se guarde, cumpla y execute desde primero de Enero de 1637; y si las cosas no se pudieren disponer de manera que puedan comenzar en todas partes desde el dicho día, se execute desde el en que se hubiere hecho la entrega en los lugares del Reyno de los pliegos sellados que están mandados imprimir, en que se han de escribir los dichos instrumentos; lo qual se publicará en ellos, y remitirá testimonio; y es nuestra voluntad que comprehenda á todo género de personas de qualquier estado y calidad ó dignidad que sean.³⁴

La aplicación del nuevo impuesto no estaría exenta de dificultades, debidas a su novedad y a lo confuso de su redacción. Por ello daría lugar a una serie inagotable de aclaraciones y reformas.

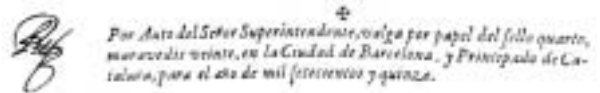


Sello primero de 1637.

Para la ejecución de la pragmática se dictaron dos cédulas, una en 1637 y otra en 1640. La primera, de 31 de enero, declaraba, pues se había olvidado en la pragmática de diciembre, algo tan obvio como era que el derecho de imprimir el papel sellado era privativo de la Corona. También mandaba formar cuatro sellos que se denominaron mayor, 2º, 3º y 4º, con letras que así lo declarase y con las armas reales en forma de sello o marca, de lo cual tomó el nombre de sellado⁵. Por la cédula de 1640 se crearon también los sellos para despacho de oficio (que durarían hasta 1894) y para *pobres de solemnidad* (vigente hasta 1870), marcándose a este último el precio de 4 maravedís por pliego sellado en las cuatro planas. Y, naturalmente, puso en manos del Gobierno la exclusiva venta del papel sellado.

Aunque desde su nacimiento era sólo obligatorio en Castilla, dos años más tarde, por otra Pragmática del mismo Felipe IV, fechada en Madrid a 28 de diciembre de 1638, se extendió el uso obligatorio del papel sellado a las posesiones de Ultramar. El precio era de 24 reales el de sello mayor o 1º; 6 el 2º; 1 el 3º y 1/4 de real el 4º.

La primera reforma que sufrió la renta del Sello fue en tiempo de Felipe V, en el año 1707, en que se aumentó el precio del papel, valiendo desde entonces 16 reales el sello primero, llamado antes mayor, 4 el segundo, 2 el tercero, 40 maravedís el cuarto y 8 maravedís el de oficio y pobres. Ese mismo año se introdujo en los reinos de Valencia y Aragón, y en 1714 en Cataluña, al término de la Guerra de Sucesión.



Leyenda del sello de 1715 imponiendo a Cataluña el tributo del papel sellado.

También se aumentó el precio progresivamente. En 1744 se dobló éste con relación al que tenía anteriormente, y se sometieron al uso del papel sellado todos los autos de los Tribunales eclesiásticos, los libros de acuerdos de los ayuntamiento, cofradías, gremios, oficinas y direcciones y otros muchos libros y documentos.

La reforma de Carlos IV

En 1794, durante el reinado de Carlos IV, se reforma nuevamente el impuesto, aumentando su precio y extendiendo su uso a muchos actos y documentos en que antes podía emplearse el papel simple. Para ello se dictó la instrucción de 23 de julio que establecía el ámbito de aplicación del papel sellado, la nulidad de las escrituras y documentos carentes de esa solemnidad, las penas a los falsificadores, la posibilidad de estampar el sello en escrituras y títulos extendidos en pergamino, y las condiciones de canje de los pliegos sobrantes al término de cada año. Reproducimos a continuación la Real Instrucción en sus apartados principales:

Real Instrucción para el mejor y más uniforme gobierno de la venta del papel sellado, arreglada á las leyes 44, 45, 46, 47 y 48 del lib. IV, tit. 25 de la Recopilación, á los Reales decretos de 1750 y 1763 y á lo últimamente resuelto por S.M. en su Consejo de Estado de 4 de Abril de 1794.

1º No se ha de hacer ni escribir ninguna escritura, ni instrumento público, ni otros despachos que se mencionarán después, si no fuese en papel sellado con cuatro sellos dispuestos al objeto, con la diversidad, forma y calidades que se contienen en las referidas leyes, sin que por esto se ha visto derogar las demás

solemnidades que de derecho se requieren en dichos instrumentos para su validación; porque se añade esta nueva solemnidad del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor ninguno.

2º Desde ahora se declaran irritas y nulas todas las escrituras y despachos que no tengan la expresada solemnidad, y en ningún tiempo harán fe, ni podrán presentarse en juicio ni fuera de él, ni dar título ó derecho alguno á las partes; antes por el mismo hecho perderán el que puedan tener con el interés, cantidades y sumas sobre que se hubiesen otorgado: y fuera de esto incurrirán las partes por la primera vez en la pena de 200 ducados; por la segunda en la de 500, aplicados por tercias partes, cámara, Juez y denunciador: y creciendo la rebeldía hasta la tercera, además de dichas penas y otras pecuniarias, se usará de las corporales según el arbitrio judicial.

3º Ningún Ministro de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, ni alguno de los demás Jueces ó justicias de estos reinos podrá admitir petición, demanda, requisitoria, contrato ú otro acto público de cualquier calidad que sea, si no fuere escrito en papel sellado con el sello que le corresponda, conforme á las leyes 44 y 45, tít. 25, libro 4º de la Recopilación y posteriores Reales órdenes; y si se presentaren algunos papeles trasladados ó compulsados, deberá dar fe el Escribano de que los originales y protocolos quedan escritos en papel sellado conforme al tenor de dichas leyes, y no dando la dicha fe no se admitirán ni recibirán en los juicios y se repelerán de ellos; y los Abogados y Procuradores caigan é incurran en pena de privación de sus oficios por el mismo hecho que hicieren ó presentaren petición en papel que no sea sellado: y además de esto, los unos y los otros incurran en las demás penas en que conforme á la calidad del negocio pudieren y debieren ser condenados, los cuales no se les puedan minorar por ningún Juez ni Justicia.

4º Tampoco se admitirán ni presentarán en adelante consulta, memorial ó representación alguna, no estando escrita en papel sellado..., no admitiendo los Ministros ó Secretarios y cualesquiera Jefes de Departamento los memoriales ó pretensiones de empleos ó gracias de cualquier clase (aunque sean personas empleadas), en otro papel que el de sello cuarto y en todas las certificaciones que á instancia de parte diesen las Secretarías ó Contadurías, se usará igualmente el mismo sello, continuando en papel común como hasta aquí, los asuntos de oficio en que no se trate de pretensiones ni gracias.

8º Si alguno falsease los dichos sellos, abriéndolos ó imprimiéndolos contra lo dispuesto en las leyes, incurrirán ipso facto en todas las penas impuestas á los falseadores de moneda, y asimismo en las declaradas para los que la meten falsa de vellón en estos Reinos, conforme á lo dispuesto por la ley 40 y 41, tít. 18, lib. 6ª de la Recopilación y con la calidad de la probanza referida.

9º Se formarán cuatro diferencias de sellos: mayor, segundo, tercero y cuarto con letras que lo declaren así y con las Reales armas, ó con la empresa que en cada año ó al tiempo de su impresión pareciese correspondiente.

12. Se imprimirá cada uno de estos sellos en un pliego ó medio de papel: en la parte superior de la plana como hasta aquí, sin otra variación que la del aumento del duplo del precio corriente, que para atender á las urgencias de la corona y obligaciones del Estado, y sin perjuicio de la última Real pragmática y posteriores Reales órdenes y decretos se ha de exigir en adelante en los cuatro primeros sellos por la correspondiente á estos Reinos, continuando en ellos sin novedad el de oficio y de

poobres, y por lo tocante á los reinos de Indias en los tres primeros sellos, sin alteración por ahora en el cuarto, en los términos que S.M. previene al consejo de aquellos dominios.

82. A todos los pobres de solemnidad se les permite que en lo judicial usen papel del sello 4º, con que no paguen más que cuatro maravedís de cada pliego entero y dos maravedís de cada medio pliego, y en los que han de servir para ese efecto se ha de poner la inscripción siguiente: Para pobres de solemnidad, porque no pueden servir para otra cosa.

86. Para asegurar la perpetuidad igualmente que la comodidad de las partes en la expedición de muchas escrituras y despachos que se escriben en pergamino, se diputarán sellos particulares en persona señalada para este efecto, y con ellos se sellarán cualesquiera Cédulas, Privilegios, Ejecutorias ú otros cualesquiera despachos que se escribiesen en pergamino, aplicándoseles el sello correspondiente á su calidad: y los dichos sellos se han de mudar cada año.

149. Como al fin del año podrá haber muchos pliegos en poder de varias personas que los habrán comprado de los estancos y serian defraudadas en el precio de ellos porque no han de servir para el año siguiente, se deberán entregar á los Consejos ó persona nombrada por ellos desde 1º de Enero hasta 15 de dicho mes inclusive, administrándoseles y dándoles otro, en su lugar, del año corriente, según el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos: con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar, y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho término incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevención se consiga el fin de la legalidad⁶.



Sello cuarto de 1812, válido para el Gobierno napoleónico de Cataluña.

En tiempos de Fernando VII se produjo otra reforma por Real Cédula de 16 de febrero de 1824. Teniendo en cuenta no sólo la importancia de los intereses, sino también la naturaleza de los documentos y calidad de las personas, se creó un nuevo sello con el nombre de *Ilustres* (que duraría hasta 1862), al cual se fijó el precio de

60 reales pliego; y se mantienen las demás clases con arreglo a las siguientes tarifas: 1º, 32 reales; 2º, 8; 3º, 4; 4º 2 reales 42 maravedís, y al de pobres y oficio, 8 maravedís.

Desde sus inicios no fueron excesivos los rendimientos económicos del papel sellado. Aumentaron por primera vez en tiempo de Felipe V, cuyo decreto-ley de 1707 elevó los precios hasta hacerle producir 8 o 10 millones de reales. Habiéndose generalizado sucesivamente la aplicación del papel de sello, en 1794, en tiempos de Carlos IV, llegó a rentar 14 millones, continuando así hasta que en 1824 Fernando VII dictó una Real cédula que rigió hasta la reforma de 8 de Agosto de 1851: el papel sellado rendía en este período más de 20 millones de reales.

El Impuesto del Timbre



Sello de ilustres de 1858.

Para acabar con esta confusión legislativa, el Real decreto de 8 de agosto y la Instrucción de primero de octubre de 1851 clasificaron los diferentes sellos, creando, además, el papel de documentos de giro, de pólizas de Bolsa, de multas y de reintegro. Este real decreto rigió durante diez años, al cabo de los cuales fue sustituido por el de 12 de septiembre de 1861, obra de Pedro Salaverría, que reformó el impuesto, inspirándose en la finalidad de lograr la proporcionalidad y la sencillez y aumentar los rendimientos para el Tesoro. Para ello se establecieron nueve clases de papel sellado (común o administrativo), cuyo precio oscilaba entre 200 y 2 reales, además del llamado papel *de oficio* y del *de pobres*, de 25 céntimos pliego. Creó también el papel de pagos al Estado y el papel sellado judicial, este último de 2 a 10 reales por pliego. También se crearon sellos sueltos para documentos de giro, pólizas de Bolsa, libros de comercio, recibos, cuentas y otras operaciones. Con este real decreto se iniciaba la transformación de la Renta del papel sellado en un impuesto especial y más extenso dentro del cual aquella quedó refundida y que sería el Impuesto del Timbre, que llegó hasta finales del siglo XX.

He aquí los artículos principales referidos al papel sellado en este decreto:



Oficio de la Fábrica Nacional del Sello impreso sobre papel timbrado de 1865.

ARTÍCULO PRIMERO.

El papel Sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

<i>Sello Primero, cada pliego</i>	<i>200 reales</i>
<i>“ Segundo, id.</i>	<i>150 id.</i>
<i>“ Tercero, id.</i>	<i>100 id.</i>
<i>“ Cuarto, id.</i>	<i>60 id.</i>
<i>“ Quinto, id.</i>	<i>32 id.</i>
<i>“ Sexto, id.</i>	<i>16 id.</i>
<i>“ Séptimo, id.</i>	<i>8 id.</i>
<i>“ Octavo, id.</i>	<i>4 id.</i>
<i>“ Noveno id.</i>	<i>2 id.</i>
<i>“ De oficio, id.</i>	<i>25 céntimos.</i>
<i>“ De pobres, id.</i>	<i>25 id.</i>
<i>De multas, de reintegros y de matrículas, de precios proporcionales.</i>	

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, á 60 céntimos.

Para recibos y cuentas, á 50 céntimos.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

ARTICULO 2.º

Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 45 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Dirección general de Rentas Estancadas.

ARTICULO 3.º

El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

ARTICULO 4.º

Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administración para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

ARTICULO 5.º

El grabado y estampación de los sellos se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional del papel sellado⁷.



Sello 9º de 1869 habilitado por el Gobierno provisional.

El decreto de 18 de diciembre de 1869 suprimió el papel de pobres, refundiéndolo en el de oficio, y el decreto de 12 de septiembre de 1870 unificó el sello común y el judicial.

A partir de entonces, el papel sellado, en sus series anuales comienza a clasificarse por clases y sus tarifas son aprobadas en las sucesivas leyes del Timbre. Desde 1904 deja de indicarse el año de emisión y su validez se extiende. La Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964, supuso el final de la Ley del Timbre, cuyas partidas fueron absorbidas en otros impuestos. Tras la adopción del euro como unidad monetaria, sólo subsisten una clase de papel sellado, con carácter utilitario más que tributario, y dos de papel para documentos notariales.

II. LA MATERIALIDAD DEL PAPEL SELLADO Y SU COLECCIONISMO

En 1636, los primeros diez millones de pliegos para sellar se trajeron de Génova⁸. Para su impresión se montaron tres imprentas en Madrid, Sevilla y Valladolid. En Madrid se situó en una casa alquilada en la calle Concepción Jerónima. Más tarde se trasladaría a la calle de Atocha, y nuevamente a la calle de Francos (hoy Cervantes). En 1757 la imprenta se instaló en una casa contigua a la Puerta de los Carros de San Francisco y más tarde en la calle de la Encomienda. Posteriormente estuvo alojada en las calles de Mesón de Paredes y de Embajadores. En 1851, Pedro Felipe Monlau y Mesonero Romanos dan noticia de que la imprenta estaba situada en la calle de San Mateo número 5 desde 1828⁹. Finalmente, en 1864 se instalaría en el edificio de la plaza de Colón de Madrid, unificándose definitivamente con la Fábrica de la Moneda.



Sello 8º de 1879 con sello de control de la Sociedad del Timbre.

La imprenta de Sevilla dependió y quizá también estuvo en sus comienzos en el Monasterio de San Jerónimo de Buenavista, que al parecer imprimía también las bulas de la Cruzada. La de Valladolid, se instaló en el convento de Nuestra Señora del Prado. El papel para las Indias se imprimió a partir de junio de 1638 en una imprenta aparte, en el convento del Carmen, de Madrid, y bajo la responsabilidad del Consejo de Indias, aunque en 1641 se decidió por motivos económicos estamparlo en la misma imprenta que el castellano¹⁰.

El grabado de las matrices de los primeros sellos lo efectuó Diego de Astor padre, hasta entonces grabador de la Casa de la Moneda de Segovia, quien recibió 1.650 reales "por abrir los sellos" de 1637¹¹. Le sucedió

en este oficio Pablo de Iglesias, que lo ejerció durante 24 años. Las matrices de las letras de la primera impresión de los sellos fueron aportadas por María de Quiñones, viuda de Juan de la Cuesta, el primer editor del “Quijote”.

En el año 1819, estando la fábrica en el edificio de Embajadores, se produjo un cambio tipológico en los sellos que, unido a una cierta mejoría en la calidad de la impresión y la incorporación de un sello en seco con la efigie de Fernando VII, parece indicar la incorporación de nueva maquinaria. En 1827 aparecería el escudo nacional en el sello en seco.

El papel sellado da también testimonio del progresivo desarrollo de las artes gráficas, desde los primeros documentos estampados en tipografía rudimentaria hasta las modernas técnicas de litografía, calcografía y offset. Entre 1956 y 1962 se utilizó el procedimiento de calcografía en las orlas y contraseñas del papel timbrado de clases superiores, aunque el timbre se estampaba litográficamente.

Se utilizó el color negro desde sus comienzos hasta 1854, año en que se emplea por primera vez la impresión en color para la diferenciación de las diferentes clases de sellos. En 1865 el papel sellado lleva una filigrana de la Fábrica Nacional del Sello, que se sustituirá entre 1875 y 1879 por otra con la denominación de Sociedad del Timbre, empresa a la que el Ministerio de Hacienda arrendó la explotación del impuesto.



Sello 4º de 1890, con sello adicional de la Fábrica del Timbre.

Desde 1637 hasta principios del siglo XX figura en los timbres al año de su utilización. Para ser utilizados los sobrantes en el año siguiente se estampaba una diligencia de habilitación con mención expresa del año. Este procedimiento originaba graves trastornos y desfases de fabricación y consumo. Por esa causa, en 1871 la Fábrica de Moneda y Timbre introdujo la numeración de los efectos por clases, en los cinco primeros valores, lo que permite conocer las fechas de fabricación y distribución de cada efecto, extremo de gran interés cuando se trata de investigar la autenticidad de algunos documentos¹².

La timbrología

El papel timbrado es la colección documental impresa más antigua y se ha acuñado un nombre para su estudio: la timbrología. Sus puntos de contacto con la filatelia son numerosos –al fin y al cabo, los sellos de Correos y los

timbres o improntas fiscales certifican el pago de una tasa al Estado–, por lo que este coleccionismo tiene hoy plena acogida en el ámbito de la filatelia fiscal. Su coleccionismo es antiguo: sabemos que un coleccionista catalán, José María Provanza, recibió una medalla de plata en una Exposición celebrada en Madrid en 1873 por una colección de sellos fiscales y papel timbrado.

El coleccionismo de papel timbrado no está exento de atractivos. La costumbre de emitirlos anualmente, su variedad de clases y tarifas, la diversidad de blasones reales y la belleza de sus grabados y ornamentos lo convierten en un campo abonado para la investigación y el disfrute visual. A través del papel sellado pueden estudiarse no sólo las vicisitudes de la Hacienda Pública, sino también las convulsiones políticas de España, los cambios económicos y financieros y del sistema monetario, e incluso el progreso de las técnicas de estampación.



Sello 8º de 1929-31 habilitado para la República Española.

A partir de 1702 se imprime el papel sellado con el nombre del monarca reinante, como ocurrió con la primera emisión, costumbre que dura hasta 1843. Durante la guerra de la Independencia se emplean timbres napoleónicos en las regiones dominadas por el invasor, mientras que las Juntas Supremas antifrancesas imprimen su propio papel sellado. Asimismo, durante las guerras carlistas se imprime papel sellado con las armas del pretendiente en las regiones donde se le reconoce.

Son frecuentes los resellos y habilitaciones para aprovechar existencias de reinados anteriores. En 1643, por primera vez, se emplea un resello o habilitación para aprovechar el papel sobrante de años anteriores. La primera habilitación de un rey para otro la hallamos en la serie de 1724, que indica “Valga para el reinado de S.M. el señor D. Luis I”. Los cambios de régimen político dieron también lugar al resello y habilitación del papel existente, lo que convierte a estos documentos en testigos excepcionales del avatar histórico. Estas habilitaciones de un reinado para otro, de un régimen político para el siguiente, o para resellar el sobrante de series anteriores, continuarían hasta fecha tan reciente como 1956-1968.

En la colección de Enrique Martín de Bustamante se conserva una extraordinaria pieza que da idea de los avatares políticos y su reflejo en el papel sellado. Se trata de un pliego del sello 4º de 1807 (reinado de Carlos IV) que se habilita para el reinado de Fernando VII en 1809.

A continuación se rehabilita para el año 1810, reinando José Napoleón I; más tarde para el año 1811, a nombre de S.M. Imperial y Real Napoleón I, y de nuevo se rehabilita para el año 1912¹³.



Sello 9º de 1932 con habilitación para la clase 11ª.

La abundancia de este material se ve enriquecida con la existencia del papel timbrado judicial, en documentos para uso de la justicia, existente en diversos periodos desde 1862 con profusión de series, y que duraría, transformado en papel de oficio de tribunales, hasta 1998. No puede confundirse con el timbre común, ya que el judicial tenía colores y tarifas distintas, y ostentaba un sello con la leyenda “Administración de Justicia”.

También se coleccionan los pliegos de papel sellado emitidos desde 1927 en las provincias con régimen foral, con escudos e improntas diferentes. Igualmente puede extenderse la colección a los sellos emitidos con las armas reales para uso en los Virreinos y provincias de Ultramar, muchos de los cuales tenían mayor periodo de vigencia, debido a la duración del viaje desde la metrópoli.

Por otra parte, desde sus comienzos y con autorización legal, el sello real se ha estampado en multitud de documentos de carácter oficial o particular, como redenciones de censos, títulos, nombramientos, diplomas, acciones, etcétera.

Todos estos documentos, al haberseles estampado el sello en la Fábrica del Sello o en la moderna FNMT, constituyen una extensión del papel timbrado y como tales pueden coleccionarse.



Única clase de papel timbrado actual.

Aprovisionamiento y presentación

El papel sellado permite diversos enfoques en su colección y presentación. Pueden coleccionarse timbres sueltos o bien un timbre por cada reinado o periodo de gobierno;

uno por cada serie de los 24 periodos, o las series completas de todos los periodos (con lo que se llegaría a casi 2.500 de uso general en la Península, sin contar variedades).

También pueden coleccionarse variedades, ya que son frecuentes en el papel sellado. Debido a lo rudimentario de los sistemas de impresión en los siglos XVII a principios del XIX, en la composición tipográfica de los timbres se deslizaron en ocasiones erratas o pequeñas variaciones de alineación, que el coleccionista gustará de reflejar y registrar en sus colecciones.



Sello judicial de 1863. Valor 2 reales.

Ángel Allende, un moderno tratadista en la materia, recomienda que el tamaño del timbre coleccionado sea de 22 cm, es decir, el ancho del papel de barba en que se imprimía, por 8 cm de alto, al objeto de que se distinga toda la leyenda del papel, sello en seco, número de control, habilitaciones y restantes particularidades¹⁴.

El aprovisionamiento de pliegos de papel sellado no es difícil, pues se encuentra en multitud de documentos que tradicionalmente se conservaban por su propia importancia. Escrituras notariales, legajos de pleitos, testamentos, capitulaciones matrimoniales, ejecutorias de hidalguía o redenciones de censos son algunos de los múltiples documentos que históricamente se han redactado sobre papel sellado y que pueden conseguirse sin un gran dispendio.

No obstante, por formar parte los timbres de escrituras y copias de documentos públicos, se recomienda encarecidamente que no se mutilen los pliegos y se coleccionen el documento completo, aunque plegado a las medidas anteriormente citadas. La moderna normativa de la filatelia fiscal condena la mutilación del documento, por considerarlo una pieza que debe conservarse íntegra, aunque a efectos de exhibición permite que se pliegue en dos o cuatro dobleces en sentido vertical.



Papel sellado para la provincia de Vizcaya habilitado para una nueva clase en 1928.

¿Cómo evaluar la rareza de este material? Puesto que el valor histórico es consustancial al papel sellado, deberemos considerar por separado los atributos materiales y los documentales. Entre los primeros consideraremos la antigüedad, los valores de las series, teniendo en cuenta que los más caros son siempre más raros; los errores y variedades de composición, las habilitaciones, resellos y sobreimpresiones. Entre los aspectos documentales analizaremos su contenido, firmas autógrafas, pertenencia a periodos de guerra o excepción y el conjunto al que pertenezca el documento. Los legajos deberán conservarse completos y no separar de ellos pliegos que pudieran mutilar un documento o testimonio de valor.



Papel sellado colonial de 1646-47, revalidado para su uso en Perú en 1648-49.

La bibliografía sobre el papel timbrado, aunque abundante en sus aspectos históricos y legislativos, es sumamente escasa en su carácter timbrológico o de colección. En 1923 se publicaba en Barcelona un catálogo titulado “Contribución al estudio de los sellos fiscales españoles”¹⁵ que constituye una lista cronológica de la colección de papel sellado español de José María Provanza, incluido el impreso para los dominios desde 1641. Esta obra y la citada de Allende son los únicos catálogos existentes de papel timbrado español. Provanza también publicó en 1872 un trabajo sobre las habilitaciones del papel sellado en España y sus dominios.

NOTAS

¹ Abella: *Manual del Timbre del Estado*. Madrid, 1932.

² Ubierna Eusa, José Antonio: *Timbre del Estado*. Imprenta R. Velasco. Madrid, 1909.

³ Varios autores: *Cien años de Historia/Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*. Madrid, 1994.

⁴ Ley 1ª, tit. 24, lib. X de la Novísima Recopilación.

⁵ Ubierna Eusa, José Antonio: *op. cit.*

⁶ *Expediente formado en virtud del Real Decreto de S.M. expedido en Aranjuez a 25 de junio de 1794, porque se sirve aumentar el precio del papel sellado en los términos que expresa la instrucción que acompaña, mandando no se haga novedad en el uso del papel sellado hasta 1º de Enero de 1795*: Archivo Histórico Nacional: Signatura 4 (A). Legajo núm. 812.

⁷ *Real Decreto de 12 de septiembre de 1861 alterando las clases y precios de papel sellado. Instrucción para llevarle a efecto, aprobada por S.M. en 10 de Noviembre siguiente*. Imprenta de la Fábrica Nacional del Sello. Madrid, 1861.

⁸ Varios autores: *Cien años de Historia/Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*. Madrid, 1994.

⁹ Mesonero Romanos, Ramón de: *Madrid en la mano ó El amigo del forastero en Madrid y sus cercanías*. Madrid, 1850.

¹⁰ Varios autores: *Cien años de Historia/Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*. Madrid, 1994.

¹¹ Carrete Parrondo, Juan; Garzón, Raquel; Mera, Guadalupe: *El grabado en los documentos de garantía y seguridad*. Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Madrid, 1994.

¹² Merino Guinea, Francisco, en *Timbres Españoles, Catálogo*. Barcelona, 1969.

¹³ Martín de Bustamante, Enrique: *El papel timbrado español*. Boletín Expofil 2003. Rota (Cádiz), 2003.

¹⁴ Allende, Ángel: *Timbres Españoles. Catálogo*. Documentos Antiguos, S.A. Barcelona, 1969.

¹⁵ Monge, Pedro: *Contribución al estudio de los sellos fiscales españoles /Lista cronológica de la colección de papel sellado español del Sr. J.M.P. y F. de R.* Publicado por la casa José Monge. Barcelona, 1923.

SPANISH STAMPED PAPER

By JOAQUÍN AMADO

Here is the history of Spain's stamped paper since the inception of the stamp revenue in 1636, during the reign of Philip IV, including the reforms and tariff changes that followed over the centuries to expand its levying and increase its yielding. “Timbrology”, the science dealing with the preservation and collecting of these documents, is the core of the second part. It reviews the periods in which this material can be classified, linked to the reigns or political régimes in Spain. It also provides advice on the evaluation of rarity, preservation, organization and exhibition of stamped paper. Regretfully, the Spanish bibliography on this rapidly increasing branch of philatelic-fiscal collecting is scarce.